

DECRETO 1319 DE 1998

(julio 13)

Diario Oficial No 43.340, del 15 de julio de 1998

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley
133 de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11
del artículo 189 de la Constitución Política y
la Ley 133 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, en virtud del cual toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución Política.

Que el artículo 9o. de la Ley 133 de 1994, otorga al Ministerio del Interior, la competencia para reconocer personería jurídica especial a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, lo cual hace necesario reglamentar el inciso 2o. ibídem.

Que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de eficacia, celeridad e imparcialidad, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DOCUMENTOS FEHACIENTES. Para efectos de lo previsto en el Artículo 9o. de la ley 133 de 1994 y en el artículo 1o. del Decreto 782 de 1995, entiéndese por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

- a) Acta de constitución de la entidad;
- b) Estatutos y reglamento interno;
- c) Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno;
- d) Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de

identidad y cargo respectivo;

e) Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;

f) Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable;

g) Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere;

h) Relación aproximada del número de sus miembros;

i) Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos;

j) Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

PARAGRAFO. Las actas y constancias de que trata el presente artículo deberán ser expedidas por el representante y secretario de la entidad religiosa, con sus respectivas firmas y documento de identidad.

ARTICULO 2o. ACTA DE CONSTITUCION. El acta de constitución de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deberá contener como mínimo:

a) Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Constitutiva;

b) Orden del día con el contenido de los temas a tratar;

c) Nombre y documento de identidad de quienes participaron;

d) Relación de los asuntos discutidos y aprobados por los participantes;

e) Las firmas de quienes participaron y la aprobaron.

ARTICULO 3o. ESTATUTOS. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) Nombre de la entidad religiosa;

b) Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;

c) Duración, que de no especificarse se entenderá indefinida para todos los efectos legales;

d) Fines religiosos y su carácter confesional específico;